



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL5145-2021

Radicación n.º 90269

Acta 30

Bogotá, D. C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Corte decide el recurso de queja que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 28 de abril de 2021, en el proceso ordinario laboral que **JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO** promueve contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–** y la recurrente.

Se acepta el impedimento que manifiesta el magistrado Fernando Castillo Cadena, por tanto, se le declara separado del conocimiento del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó que se declare la ineficacia y nulidad de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se dejara sin efecto la afiliación que realizó y se ordenara su regreso al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, para que esta entidad le reconozca la pensión de vejez.

En consecuencia, solicitó que se condene a Protección S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos sin descontar las cuotas de administración. Asimismo solicitó que se condene a Colpensiones a reactivar su afiliación en el régimen de prima media con prestación definida y a que se le reconozca la pensión de vejez con el pago del retroactivo indexado e intereses de mora, y a que se condene a las demandadas a pagar las costas del proceso y lo que se pruebe ultra y extra *petita* (f.º 3 a 22 archivo digital pdf 01 cuaderno primera instancia).

El asunto correspondió por reparto a la Jueza Quinta Laboral del Circuito de Pereira, quien a través de sentencia de 25 de agosto de 2020 decidió (archivo digital pdf 13 y video audiencia cuaderno primera instancia):

PRIMERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por las codemandadas, salvo la excepción de imposibilidad de condena en costas propuesta por Colpensiones que se declara probada, conforme las consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen que JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO efectuó al régimen de ahorro individual con solidaridad, mediante solicitud del 04 de enero de 1996, a través de PORVENIR S.A. y con ello el traslado que efectuó

el 21 de marzo de 2002 a Santander hoy PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. que proceda a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la afiliación de JOSÉ ORLANDO HERRERA, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, incluyendo la mantenida a través de SANTANDER PENSIONES Y CESANTÍAS y PORVENIR S.A., bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses, sin descontar suma alguna por concepto de comisiones o gastos de administración, los que asumirá con cargo a su patrimonio e integrará al ahorro del afiliado debidamente indexado.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. que devuelva a COLPENSIONES el valor de las comisiones y las cuotas de administración que cobró durante el período en que el actor estuvo afiliado a ese fondo, esto de acuerdo al historial laboral de cotizaciones, desde febrero de 1996 hasta marzo de 2002, debidamente indexadas al momento en que efectivamente se haga esa devolución.

QUINTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que acepte el retorno de JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO, sin solución de continuidad, desde el momento en que se afilió al régimen que administra.

SEXTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES que una vez el señor JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO se desafilie del sistema -cese sus cotizaciones- y lo solicite ante Colpensiones, proceda a reconocer la pensión de vejez en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, modificada por la 797 de 2003, teniendo en cuenta para ello el IBL que más favorezca a sus intereses, ya sea con el promedio de los últimos 10 años o el de toda la vida si fuere superior, tal como lo define el artículo 21. Asimismo, la tasa de remplazo deberá corresponder a la que resulte de aplicar la fórmula dispuesta en el artículo 34 ibidem.

SÉPTIMO: NEGAR las restantes pretensiones incoadas por el señor JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

OCTAVO: CONDENAR en costas a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. en un 100% en partes iguales y a favor de la parte actora. Sin costas a cargo de Colpensiones.

NOVENO: REMITIR el expediente en grado jurisdiccional de consulta para que sea revisado respecto de Colpensiones dado a que le fueron adversas las resultas del proceso.

Por apelación de las demandadas y en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones respecto de las condenas que no apeló, mediante providencia de 8 de marzo de 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira resolvió (archivo digital pdf 07 cuaderno segunda instancia):

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar tanto a Protección S.A. como a Porvenir S.A., que además de los aspectos allí contenidos, se deberán devolver a Colpensiones los valores utilizados en seguros previsionales, las cuotas de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el numeral 8to de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para en su lugar EXIMIR de la condena en costas de primera instancia a la AFP PROTECCIÓN S.A., por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.

En el término legal, Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación, que mediante auto de 28 de abril de 2021 el *ad quem* negó al considerar que el agravio económico para la recurrente estaría representado por el monto de las comisiones, los gastos de administración, los seguros previsionales y la garantía de pensión mínima, debidamente indexados, que totalizados no excedían la cuantía de 120 salarios mínimos necesarios para recurrir; y

que la suma de dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual pertenece al afiliado y no a la AFP, quien es apenas su administradora, por lo que no constituye un perjuicio económico. En apoyo, aludió al auto CSJ AL2079-2019 (archivo digital pdf 12 cuaderno segunda instancia).

Inconforme con la anterior decisión, Porvenir S.A. presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias del proceso para surtir la queja. Al respecto, argumentó que para la concesión del recurso deben considerarse como *items* de la condena impuesta los señalados en el auto CSJ AL1237-2018, estos son (archivo digital pdf 13 cuaderno segunda instancia):

- 1) *Valor pensión de vejez, de por lo menos un salario mínimo durante su expectativa de vida.*
- 2) *Total del retroactivo por cancelársele.*
- 3) *Frutos y/o rendimientos financieros.*
- 4) *Intereses de mora en caso de causarse.*
- 5) *Saldo total, actual y futuro en la cuenta pensional del actor.*
- 6) *Y los gastos de administración.*

A través de providencia de 14 de mayo de 2021, el Tribunal confirmó su decisión al considerar, además de lo ya expuesto, que a la recurrente Porvenir S.A. no se le impuso condenas por reconocimiento de las obligaciones pensionales con las cuales aspira que se cuantifique su interés para recurrir en casación.

Asimismo, precisó que de acuerdo al historial de aportes que obra a folio 144 y siguientes, el actor estuvo afiliado a Porvenir S.A. entre el 4 de enero de 1996 y el 21 de marzo de

2002, fecha en que se trasladó a la AFP Protección S.A. Así, estimó que los valores descontados por gastos de administración y seguros provisionales, en los términos del artículo 20 de la Ley 100 de 1993 oscilaron entre el 3.5% y el 4.5% del ingreso base de cotización, y como la última cotización a Porvenir S.A. se realizó sobre la base salarial de \$912.000, al aplicarle el 4.5% y multiplicarlo por 320.07 meses, aún con la indexación, arrojaba una suma ostensiblemente menor a lo requerido para superar el interés económico, esto es \$105.962.904 (archivo digital pdf 16 cuaderno segunda instancia).

En consecuencia, dispuso remitir el expediente digital para surtir la queja, el cual fue enviado a esta Corporación vía correo electrónico mediante oficio de 9 de junio de 2021 (archivo digital pdf 17 cuaderno segunda instancia).

Una vez se surtió el traslado previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, estos son, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii)

acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del accionante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos que se estudiaron, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó la legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado confirmó las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, apeladas por

la administradora de pensiones recurrente, que declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, así como la orden de devolver a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación del actor, bonos y sumas adicionales, junto con sus respectivos rendimientos, frutos e intereses. Igualmente, confirmó que Porvenir S.A. debía devolver a *«Colpensiones el valor de las comisiones y las cuotas de administración que cobró durante el período en que el actor estuvo afiliado a ese Fondo, esto de acuerdo al historial laboral de cotizaciones, desde febrero de 1996 hasta marzo de 2002, debidamente indexadas al momento en que efectivamente se haga esa devolución»*; y la adicionó en el sentido que dicha AFP también debía devolver, con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, los valores utilizados en seguros previsionales y las cuotas de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas.

Pues bien, es oportuno destacar que en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia ordena que el fondo privado traslade a Colpensiones los saldos existentes en la cuenta del afiliado, la AFP no sufre agravio alguno por cuanto dichas sumas y los rendimientos financieros que comprende esa medida no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada.

Así, en tales casos debe entenderse que el único agravio que dicha orden le puede significar es el hecho de habersele

privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018, CSJ AL2079-2019 y CSJ AL3657-2020). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Ahora, en cuanto a la condena relativa a que la AFP sufrague con cargo a sus propios recursos las comisiones, gastos de administración y los valores utilizados por seguros previsionales y garantía de pensión mínima, debidamente indexadas, la Sala destaca que si bien de ello podría establecerse una carga económica para la recurrente, lo cierto es que esta no alegó ni demostró que tal imposición superaba la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación.

Ahora, debe indicarse que si bien en el plenario obra la historia laboral del accionante durante la vigencia de la afiliación con Porvenir S.A. entre febrero de 1996 y marzo de 2002, que da cuenta de los salarios base de cotización de los aportes pensionales, ello, a juicio de la Sala, no es suficiente para realizar un cálculo objetivo y determinado respecto al agravio que puede generarle a la accionada dicha condena. Lo anterior, porque la accionada no acreditó la forma en que se distribuyeron las cotizaciones del afiliado en torno a la eventual reducción de los valores de administración y seguros mencionados según las reglas vigentes en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 original, teniendo en cuenta los períodos en los que estuvo afiliado el actor en dicha entidad.

Con todo, aún si la Sala tomara el porcentaje legal que por regla general se aplica por estos conceptos, esto es el 3,5% en vigencia de la Ley 100 de 1993, y además sumara los dineros destinados al fondo de garantía de pensión mínima y por comisiones que están acreditados en el reporte en comento, tampoco alcanzaría el tope mínimo para tener

interés económico pare recurrir, tal y como se detalla a continuación:

VALOR DEL RECURSO → \$ 6.272.784,29

FECHAS		I.B.C.	VALOR GASTOS ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES	VALOR	VALOR	TOTAL	TOTAL
DESDE	HASTA		3,5% ARTÍCULO 20 LEY 100 DE 1993	FONDO DE GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA-FGPM	COMISIONES		INDEXACIÓN AL 8/03/2021
01/02/1996	31/12/1996	\$ 450.200,00	\$ 15.757,00	\$ 0,00	\$ 15.757,00	\$ 31.514,00	\$ 95.634,01
01/01/1997	31/12/1997	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ -	\$ -	\$ -
01/01/1998	31/12/1998	\$ 678.000,00	\$ 94.920,00	\$ 0,00	\$ 94.920,00	\$ 189.840,00	\$ 368.525,21
01/01/1999	31/12/1999	\$ 787.000,00	\$ 330.540,00	\$ 0,00	\$ 330.540,00	\$ 661.080,00	\$ 1.118.635,75
01/01/2000	31/12/2000	\$ 826.000,00	\$ 346.920,00	\$ 0,00	\$ 346.920,00	\$ 693.840,00	\$ 1.023.842,94
01/01/2001	31/12/2001	\$ 860.000,00	\$ 361.200,00	\$ 0,00	\$ 361.200,00	\$ 722.400,00	\$ 938.902,88
01/01/2002	31/03/2002	\$ 912.000,00	\$ 95.760,00	\$ 0,00	\$ 95.760,00	\$ 191.520,00	\$ 237.049,51
TOTAL						\$ 2.490.194,00	\$ 3.782.590,29

Por último, es oportuno destacar que la decisión CSJ AL1237-2018, que la recurrente refiere, no aplica en este caso, pues los aspectos analizados en dicha providencia tienen relación con el interés económico que le asiste al demandante o afiliado, lo que dista del presente asunto. Además, a la AFP Porvenir S.A. no se le impuso condenas en cuanto a reconocimiento a una pensión de vejez ni intereses de mora, de modo que tales conceptos no pueden ser objeto de cuantificación del interés económico.

En el anterior contexto, Porvenir S.A. no tiene interés económico para recurrir en casación, pues las condenas impuestas a esta administradora de pensiones son inferiores al valor de \$109.023.120, que equivale a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que para el año 2021, anualidad de la

providencia de segundo grado, dicho salario se fijó en la suma de \$908.526.

Por lo tanto, la Corte declarará bien denegado el recurso de casación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** interpuso contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira profirió el 8 de marzo de 2021, en el proceso ordinario laboral que **JOSÉ ORLANDO HERRERA CAMPIÑO** promovió contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**– y la recurrente.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

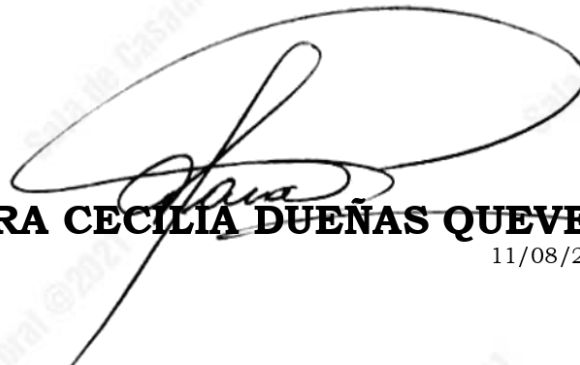
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Impedido)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

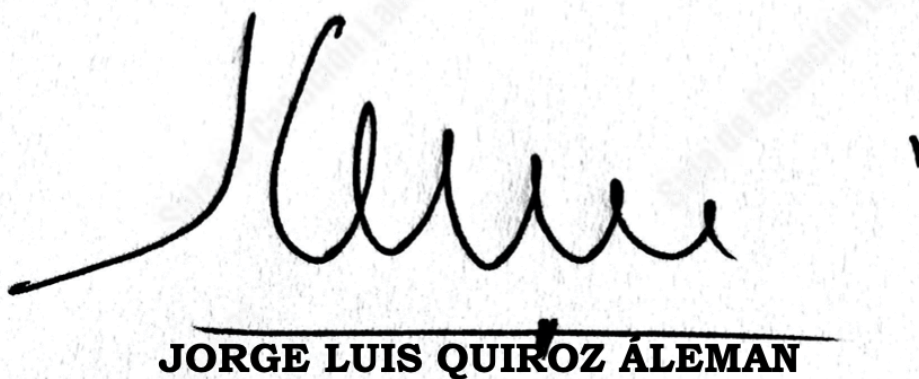
11/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	660013105005201800057-01
RADICADO INTERNO:	90269
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
OPOSITOR:	JOSE ORLANDO HERRERA CAMPIÑO, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **03 de noviembre de 2021** a las 08:00 a.m., Se notifica por anotación en estado n.º **180** la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **08 de noviembre de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **11 de agosto de 2021**.

SECRETARIA _____